decisión núm. 334-2022-SSEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

c) los querellantes recurren en casación y esta sala decide en fecha 31 de octubre de 2022, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-22-1220, ordenando un nuevo juicio;

d) en el nuevo juicio, la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 157-2023-SSEN-00033, de fecha 4 de septiembre de 2023, en la que se descarga en lo penal y se condena civilmente al imputado;

e) esta decisión se recurre en apelación y el recurso es rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00553, del 4 de octubre de 2024, fecha para la cual el proceso solo tenía 5 años y 1 mes.

4.7. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.8. Sobre este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[1]

4.9. Que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. En ese sentido, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que el mismo ha sido conocido dentro de un plazo razonable, ya que, a pesar de haber mediado una suspensión de los plazos procesales con motivo a la pandemia del Covid-19, que produjo un cese en la labores jurisdiccionales en todo el país por espacio de aproximadamente tres meses, el recurrente pudo agotar incluso la presentación del recurso de apelación con arreglo al tiempo previsto en el Código Procesal Penal, y haciendo el ejercicio mental de sustraer las incidencias derivadas de tal circunstancia, es evidente que, aun en la fase de casación, se ha garantizado su derecho a que su causa sea conocida en

[1] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un tiempo razonable.

4.11. Que, en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control.

4.12. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que procede rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente.

4.13. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente cuestiona, en esencia, el hecho de que se dictara una sentencia manifiestamente infundada, en atención a las respuestas ofrecidas por la Corte *a qua* a los siguientes argumentos de su recurso de apelación: a) que los tribunales inferiores incurrieron en omisión de estatuir al no haber contestado dos instancias que este depositó en momentos diferentes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer ver al tribunal que el conflicto era de naturaleza civil y no penal, por lo que debía declarar su incompetencia; b) que resultaba improcedente una condena civil al no haberse podido retener responsabilidad penal; c) que la parte querellante no aportó documentos a partir de los cuales se pudiera probar su calidad, ya que, a decir del recurrente, lo único que justificaría concederles una indemnización sería un acto de determinación de herederos, y no las actas de nacimiento que fueron depositadas por ellos.

4.14. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.16. Ahora bien, en cuanto al primero de los aspectos impugnados, verifica esta Alzada que en el numeral 7 de su decisión, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dejaron establecido lo siguiente: *a) Si efectivamente el recurrente realizó la solicitud de incompetencia, en fechas anteriores a la fecha en la cual fue conocido y juzgado el proceso en el que resultó condenado*

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente el mismo, se constata que en la decisión recurrida se recogen las conclusiones de la parte imputada, que consisten en varios incidentes (sobre exclusiones probatoria, que fueron decididos y acogidos por el juzgador en la misma audiencia), sin embargo sobre la solicitud de incompetencia que ahora reclama el recurrente, nada al respecto concluyó la parte imputada durante el juicio de fondo, recogiendo la sentencia recurrida en el apartado de "Pretensiones de las partes", lo siguiente: "El abogado de la defensa del imputado en sus argumentaciones y conclusiones solicitar en síntesis lo siguiente: "Que este tribunal luego de haber verificado cada uno de los elementos de pruebas presentados por la parte querellante, y que desde ellos no se puede apreciar ningún tipo de maniobra fraudulenta, sino el incumplimiento de una actividad contractual de naturaleza civil, y que el imputado [redacted], ha estado en condiciones de resarcir con la única condición de que se presenten las personas con calidades legitimas, para reclamar dicho pago, y al no existir conducta antijurídica establecida en la normas penales vigentes, este tribunal en virtud de lo que establece artículo 337 del Código Procesal Penal numeral 2, proceda declarar sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted], condenando la parte querellante al pago de las cuotas del proceso". (Sic). b) Que esta corte estima que no habiendo solicitado el recurrente la incompetencia en la audiencia en que se conoció el proceso en que resultó condenado civilmente el mismo, no ha lugar a retrotraer el proceso a una etapa anterior para dar respuesta a solicitudes contenidas en instancias escritas, en fechas anteriores a la fecha de la celebración del juicio oral, ya que bien pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado a través de su defensa técnica, acudir a los medios que acuerda la ley para solicitar del tribunal el conocimiento y fallo de las instancias que aduce el mismo, o haber solicitado en la misma audiencia del fondo al juez apoderado de la causa, mediante conclusiones formales, la solución o fallo de los referidos incidentes; amén de que el juzgador estatuyó sobre la competencia al consignar en el acto jurisdiccional impugnado, lo siguiente: "Que este tribunal se encuentra apoderado del conocimiento de una querella penal con constitución en actor civil en contra del ciudadano [redacted], realizada mediante escrito, de fecha Diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los cargos de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; para lo que el tribunal es competente, ya que la pena privativa de libertad máxima prevista no supera los cinco (5) años, que por la naturaleza jurídica de la acusación, a la luz de lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco (5) años, o ambas penas a la vez. Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco (5) años, el tribunal se integrará con tres jueces de primera instancia". (Sic). Que, así las cosas esta corte establece que el tribunal a quo de manera expresa se declaró competente para conocer y decidir del proceso que por violación a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, del cual había sido apoderado en contra del imputado recurrente; y que si bien el recurrente aduce que se trataba de un asunto de naturaleza civil, la acción civil accesoria a la acción penal está permitida por la norma procesal penal, por lo que nada impedía que el juez apoderado de la acusación penal, no obstante haber declarado la absolución penal del imputado, se pronunciara sobre el aspecto civil de manera accesoria, como sucedió en la especie; por lo que se rechaza este planteamiento por falta de fundamentos.

4.17. A partir de la respuesta transcrita *ut supra*, estima esta Segunda Sala que, no solo ha sido atendido el aspecto por el cual alegaba el recurrente omisión de estatuir, sino que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* para desestimar su queja han sido las correctas, al haberse comprobado que las instancias por las cuales reclama el imputado y que antedatan la sentencia de fondo, acusaban una supuesta incompetencia de la jurisdicción penal, sin embargo, durante el desarrollo de la fase de juicio la defensa no formuló pedimento alguno en este sentido; es decir, no invocó incidente tendente a declarar la incompetencia del tribunal, obedeciendo este reclamo a una etapa precluida a la cual no se va a retrotraer el proceso, razón por la que se desestima este alegato.

4.18. Como segunda queja, sostiene el imputado que resulta improcedente la retención de responsabilidad civil ante la ausencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal, sin embargo, la declaratoria de no responsabilidad penal no es óbice para que exista una condena en el aspecto civil, al existir conductas que, si bien causan alguna afectación e infringen los mandatos del ordenamiento jurídico, no se encuentran tipificadas por las normas penales, lo que implica que ese accionar perjudicial no es penalmente antijurídico, pese a que pueda estar proscrito en otras ramas del derecho; y esto es así, no por mera voluntad de los legisladores, sino que, por las consecuencias tan gravosas del ámbito penal, este ha sido considerado como un sistema de *ultima ratio* y excepcional aplicación.

4.19. En efecto, lo dicho anteriormente se encuentra sustentado por lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Penal, que en su párrafo *in fine* dispone*: la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*. La lógica de esta norma no es otra que la del estándar probatorio; es así como el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado.[3] En el caso, las instancias anteriores, apoderadas de una querella penal, dieron por establecido que existió una falta por parte del imputado que ha generado un daño a los recurrentes, al comprobarse un vínculo causal entre la afectación y el perjuicio generado; situación que, efectivamente, da lugar a que su responsabilidad civil se ve comprometida aun habiendo recibido un descargo en lo penal.

4.20. Al contestar este argumento, y luego de haber examinado la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua*, en un sentido cónsono al que hemos expuesto, tuvo a bien establecer en el numeral 10 de su decisión lo siguiente: "esta corte establece que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el juzgador del primer grado, para sustentar la sentencia condenatoria en el aspecto civil, valoró las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, estas pruebas fueron recogidas de manera legal, e incorporadas al juicio en debida forma, siendo valoradas con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia"; "el razonamiento que ha asentado en la motivación fue el resultado de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas que fueron

[3] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00435, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presentadas durante el conocimiento del juicio oral, especialmente la prueba testimonial y la pericial (acto de tasación) y varias pruebas documentales, con las cuales se pudo probar la calidad de sucesores de los querellantes, que accionaron civilmente en contra del imputado, en donde este razonó que resultó efectivamente probado que las víctimas sufrieron un daño en su patrimonio, a resultas de las acciones y maniobras efectuadas por el imputado, que sin llegar a constituir un ilícito penal en su contra, de los mismos hechos se desprendió un daño y un perjuicio a las víctimas, que quedaba a cargo del encartado su reparación, tal y como fue decidido por el juzgador".

4.21. Que, en ese sentido, al haberse dejado establecida la improcedencia del argumento planteado por el imputado recurrente en cuanto a la retención de responsabilidad civil en el presente caso, se impone su desestimación.

4.22. Como queja final del recurso de casación que nos ocupa, cuestiona el imputado [redacted] la calidad de los querellantes para actuar en justicia como representantes del señor [redacted], persona con la que él contrató, concluyendo esta Alzada que las calidades de las partes corresponden a etapas precluidas del proceso, en la que dicho aspecto ya ha sido examinado y determinado por los tribunales inferiores, en especial considerando las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particularidades de este caso, en el que ya se han agotado dos juicios, dos apelaciones y dos casaciones en las que todas las partes han mantenido sus correspondientes calidades, precisamente por haber sido debidamente probadas en las etapas procesales idóneas y mediante los documentos pertinentes, resultando manifiestamente infundado el alegato del recurrente, razón por la que se desestima.

4.23. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.24. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00553, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]